

Clasificación de los bienes

- **BIEN:** Es toda cosa susceptible de apropiación, excluyéndose aquéllas que se encuentren fuera del comercio.
- **Por su naturaleza esencial.**
- a. Bienes Corpóreos.
- b. Bienes Incorpóreos.

Por su posibilidad de sustitución.

- Fungibles y no fungibles.
 - Ej. Dos monedas del mismo valor.
- Los bienes muebles son fungibles o no fungibles. Pertenecen a la primera clase los que pueden ser reemplazados por otros de la misma especie, calidad y cantidad.
- Los no fungibles son los que no pueden ser sustituidos por otros de la misma especie, calidad y cantidad.
-

- **Por su uso.**
- a. Consumible.
 - Ej. Comestibles, bebidas, etc.
- b. No Consumible.
 - Ej. Una bicicleta, automóvil, etc.
- **Utilidad de esta clasificación**
- La distinción de las cosas consumibles por el primer uso y de las que no lo son, se aplica en dos casos:
 - 1. **Usufructo:**
 - 2. **Contrato de préstamo:**

- **Por su existencia en el espacio y posibilidad de desplazamiento.**
 - a. **Muebles.**
 - b. **Inmuebles.**
 - 1. Inmueble por naturaleza:
 - 2. Inmueble por destino.
 - 3. Inmueble por el objeto inmueble al que se aplican.
Ej. La propiedad, el usufructo, la hipoteca.
- **En razón de si tienen o no dueño.**
 - a. Mostrencos. (art. 774 CCNL)
 - b. Vacantes. (art. 785 CCNL)

- **Por las personas a quienes pertenecen.**
- **Bienes del Dominio Público y bienes propiedad de los particulares.**
- a. Los bienes de Dominio Público.
- A su vez se dividen:
 1. **Bienes de uso común:**
 2. **Bienes destinados a un servicio público:**
 3. **Los bienes propios:**
- En la materia correspondiente a los bienes del dominio del poder público, no sólo el Código Civil es aplicable; también lo es la Ley General de Bienes Nacionales.

De los derechos reales

- Definición, es la facultad que concede a una persona el poder directo o inmediato sobre una cosa para disponer y gozar de ella, con exclusión de los demás, y trae la correlativa obligación del resto de las personas no titulares de dicha facultad, de abstenerse de perturbar al titular del derecho.

- Se clasifican según el titular de la persona:
- Cuando la facultad aludida recae en cosa propia, nos encontramos frente al derecho de propiedad.
- En cambio, si recae en cosa ajena, pueden ser:
- De goce o disfrute, como lo serían:
 - a)El usufructo,
 - b)El uso,
 - c)La habitación,
 - d)La servidumbre,
- De garantía, como:
- A) la prenda, y
- B) la hipoteca;

• La prenda,

• Características:

- da nacimiento a un derecho real;
- recae sobre bienes muebles enajenables
- es accesorio e indivisible;
- garantiza el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.

• La hipoteca,

• Características:

- da origen a un derecho real
- puede recaer tanto en bienes muebles como inmuebles
- la tenencia la conserva el deudor
- es accesorio
- es indivisible
- otorga un derecho de persecución sobre la cosa y de preferencia en su pago

Posesión

- **Concepto:**
 - Elementos.
 - Corpus, y
 - Animus,
- **Poseedor.** Es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho.
- **No es poseedor.** Cuando una persona tiene en su poder una cosa en virtud de una situación de dependencia en que se encuentra respecto del propietario y que la retiene en provecho de este en cumplimiento de las ordenes que de el ha recibido.
- **Clases de posesión:**
 - Posesión originaria.
 - Posesión derivada.

- **Presunciones.** Se establecen con el objeto de proteger al poseedor quitándole la carga de la prueba y obligando al que le dispute la posesión a destruir dichas presunciones.
- **a) Propiedad:**
- **b) Adquirida del dueño:**
- **c) Posesión durante intermedio:**
- **d) Posesión de inmueble, implica posesión de los muebles:**
- **e) En mismo concepto:**

- **Efectos de la buena o mala fe, en la posesión.**

- a) Buena fe.

- b) Mala fe.

- Posesión de buena fe; mediante titulo traslativo de domino.

- Efectos...

- **Posesión de mala fe, mediante** titulo traslativo de dominio de menos de un año.

- Efectos...

- **Posesión en concepto de dueño**, pacífica, continua y públicamente por más de un año.

- Efectos...

Protección a la posesión.

Fundamento constitucional. Arts. 14 y 16 CPEUM.

Respeto a la mejor posesión.

Todo poseedor debe ser mantenido o restituido en la posesión contra aquellos que no tengan mejor derecho para poseer.

- Es mejor la posesión que se funda en título (muebles), y cuando se trata de inmuebles la que este inscrita. A falta de título o siendo iguales los títulos, la más antigua.
- Se reputa como nunca perturbado o despojado, el que judicialmente fue mantenido o restituido en la posesión.
- En caso de pérdida o robo de muebles.
- Moneda o títulos de crédito al portador, no pueden ser reivindicados del adquirente de buena fe, aunque el poseedor haya sido desposeído de ellos contra su voluntad.

- Acción Plenaria de Posesión.
 - No puede ser ejercitada por un poseedor derivado.
- Interdictos posesorios.
 - No juzgan la posesión definitiva.
 - La acción de interdictos se da tanto al poseedor originario como al derivado.
- Clases de interdictos,
 - De retener la posesión.
 - [?]De recuperar la posesión.
 - De obra nueva.
 - De obra peligrosa.
- El juicio de interdicto no puede acumularse.
- El interdicto debe ser resuelto previamente.
- No genera cosa juzgada.

- **Posesión como presupuesto para usucapión.**

- a) En concepto de propietario.
- b) Pacífica.
- c) Continua.
- d) Pública.

Pérdida de la posesión.

- Abandono.
- Cesión. (ya sea a título oneroso o gratuito)
- Pérdida el bien. Destrucción, pérdida de la cosa, o por estar fuera del comercio.
- Resolución judicial.
- Despojo. Después de un año.
- Reivindicación del propietario.
- Expropiación. (causa de utilidad pública)

Propiedad

Concepto: Es el derecho real por medio del cual el titular ejerce directa e inmediatamente sobre una cosa que con exclusión de terceros le permite el uso, disfrute y disposición, sin más limitaciones y modalidades que las establecidas en la ley.

- Facultades del derecho Real de Propiedad.
 - a) el derecho a usar (*ius utendi*),
 - b) el derecho al goce (*ius frutendi*), y
 - c) el derecho a disponer (*ius abutendi*)

Pertenecen al propietario:

- I. Los frutos naturales;
- II. Los frutos industriales;
- III. Los frutos civiles.

Características del derecho real de propiedad.

- Perpetuo:
- Exclusivo:
- Absoluto:

Modos de adquirir la propiedad. (criterios)

Por su origen.

Por su extensión.

Por el momento de su transmisión.

Modos originarios de adquirir la propiedad.

- **Ocupación:**
- **Accesión:**

Accesión natural

- a) Aluvión.
- b) Avulsión.
- c) Cambio de cauce de río.
- d) Formación de isla privada.
- e) Edificación o construcción.
- f) Siembra.
- g) Planta

Accesión artificial.

- a) Mezcla.
- b) Incorporación.
- c) Confusión.
- d) Especificación.

Copropiedad.

Copropiedades voluntarias

Copropiedades forzosas, ej. régimen de propiedad y condominio.

Status del copropietario.

Situación jurídica respecto de la cosa.

Situación respecto de la parte alícuota.

El derecho del tanto.

El derecho del tanto y derecho de retracto.

- **El usufructo:** Es el derecho real temporal que permite a su titular, el usufructuario, usar y disfrutar el bien ajeno sobre el que recae sin alterar su sustancia.

Formas de constitución.

- El usufructo puede constituirse por :
 - la ley,
 - la voluntad del hombre o
 - prescripción.

- **Causas de la extinción del usufructo.**
- **Concepto de uso.**
- **Concepto de habitación.**

- **Prescripción** es un medio de adquirir bienes mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley. se llama prescripción positiva.

La posesión necesaria para prescribir debe ser:

- I.- En concepto de propietario y con justo título;
 - II.- Pacífica;
 - III.- Continua;
 - IV.- Pública.
- La prescripción no puede comenzar ni correr
 - La prescripción se interrumpe

Derecho real de superficie

- Solamente puede constituirlo o transmitirlo el propietario de un terreno a favor del superficiario,
 - Puede ser a título oneroso o gratuito,
 - por acto ínter vivos o por mortis causa,
 - sobre la superficie del terreno o por debajo de ésta,
 - sobre construcciones ya existentes o por edificar,
 - sobre la totalidad del terreno o parte de éste.
-
- **El derecho de superficie**
 - derecho real y temporal
 - **El derecho real de superficie caduca**
 - Es objeto de disposición.
 - no podrá exceder de 30 años.
-
- Causas de extinción del derecho de superficie :

- **SERVIDUMBRES.**

- **Concepto.** Es un gravamen real impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro perteneciente a dueño distinto. El inmueble a cuyo favor esta constituida la servidumbre se le llama predio dominante; el que la sufre, predio sirviente. La servidumbre consiste en un no hacer o en un tolerar.

- **Características.**

- 1. Dos bienes inmuebles.
- 2. Que sean de diverso dueño. Nunca podrá haber una servidumbre sobre cosa propia, ya que las cosas sirven a su dueño por derecho de propiedad y no por la servidumbre.
- 3. Que el dueño de uno de los predios se beneficie del uso de otro predio.
- 4. Es accesorio. No tiene vida autónoma, pues siempre va ligada al derecho de propiedad. La servidumbre no se puede vender, ni gravar, separada del predio dominante.
- 5. Por regla general es perpetua. Servidumbre por contrato, puede durar el tiempo que se convenga.
- 6. Es un DR que determina conductas diversas para el propietario del predio sirviente. Conducta de tolerar o conducta de no hacer

● Formas en que se presentan.

- Continuas.
- Discontinuas.
- Aparentes.
- No aparentes.

● Fuentes

- **Voluntarias.** Son las que se establecen en virtud de un acto jurídico bilateral (contrato) o unilateral.
- **Legales.** Es la que determina la ley, y que se impone al propietario de un predio sirviente, en manera ajena a su voluntad.

SERVIDUMBRES LEGALES.

A. De Desagüe.

- a) Predio en desnivel.
- b) Predio enclavado.

B. De Acueducto.

C. De Paso.

Derechos del propietario del predio dominante:

- Ejercitar su servidumbre. Del modo y forma en que aparezca establecida en el título constitutivo o como lo determine la ley.
- Ejercer los derechos accesorios necesarios.
- Hacer en el predio sirviente obras necesarias para la conservación de la servidumbre.
- Ejercitar la acción confesoria.
- Ejercitar las acciones posesorias.

Obligaciones del dueño del predio dominante:

- Comportarse de manera civilizada, procurando que el ejercicio de su derecho sea lo menos gravoso para el predio sirviente.
- Realizar las obras que hagan menos gravosa la servidumbre al dueño del predio sirviente.

Derechos del propietario del predio sirviente:

- Cambiar el lugar de la servidumbre.
- Abandonar el predio sirviente.
- Acción negatoria.

Obligaciones del propietario del predio sirviente:

- No menoscabar en forma alguna el DR de servidumbre.
- Deber de abstenerse o no hacer, o tolerar las conductas que la servidumbre autoriza a favor del propietario del predio dominante.
- Abstenerse de realizar obras que impidan el ejercicio de la servidumbre o lo hagan más difícil.

Formas de extinción de las servidumbres.

Derecho de las obligaciones

- Facultad de obtener de otra persona una conducta que puede consistir en hacer algo, no hacer, o en da una cosa. La obligación como relación jurídica, es el objeto directo del negocio jurídico, y tiene a su vez un objeto indirecto, que consiste en una prestación de dar, de hacer o en una abstención, en todo caso de carácter patrimonial.

Los elementos de la obligación, se integran por:

- los sujetos o personas que intervienen en su creación;
- el objeto o hecho materia de ella;
- el vínculo jurídico que se establece entre acreedor y deudor.

Clasificación:

- Naturales y civiles,
- De dar, hacer o no hacer.
- Obligaciones condicionales y a plazo,
- Obligaciones simples y complejas,
- Obligaciones divisibles e indivisibles,

- **Plazo y condición.**

La obligación es condicional cuando su existencia o su resolución dependen de un acontecimiento futuro e incierto.

La condición, puede ser suspensiva o resolutoria.

Es obligación a plazo aquella para cuyo cumplimiento se ha señalado un día cierto.

Entiéndase por día cierto aquel que necesariamente ha de llegar.

Si la incertidumbre consistiere en si ha de llegar o no el día, la obligación se entenderá sujeta a condición.

DE LAS OBLIGACIONES CONJUNTIVAS Y ALTERNATIVAS

El que se ha obligado a diversas cosas o hechos, conjuntamente, debe dar todas las primeras y prestar todos los segundos.

Si el deudor se ha obligado a uno de dos hechos, o a una de dos cosas, o a un hecho o a una cosa, cumple prestando cualquiera de esos hechos o cosas; mas no puede, contra la voluntad del acreedor, prestar parte de una cosa y parte de otra, o ejecutar en parte un hecho.

En las obligaciones alternativas la elección corresponde al deudor, si no se ha pactado otra cosa.

Obligaciones Mancomunadas

Cuando hay pluralidad de deudores o de acreedores, tratándose de una misma obligación, existe la mancomunidad.

La simple mancomunidad de deudores o de acreedores.

Solidaridad activa.

Solidaridad pasiva

Fuentes de obligaciones

- Contrato,**
- Declaración unilateral de la voluntad, (art. 1770 CCNL).**
- Enriquecimiento ilegítimo o sin causa,**
- El pago de lo indebido,**
- Gestión de negocios,**
- El hecho ilícito, como fuente de obligaciones,**
- Responsabilidad objetiva por riesgo creado (Art. 1810 CCNL)**

Transmisión de obligaciones.

Cesión de derechos o deudas, y la subrogación: La Cesión de derechos, es un contrato a virtud del cual el titular de un derecho (cedente) lo transmite a otra persona (cesionario), gratuita u onerosamente, sin modificar la relación jurídica de la que derive.

- La subrogación

Puede ser real, la sustitución del bien objeto de la obligación por otro; Personal, con la substitución del acreedor,, por otro, que ha pagado a éste la deuda o ha prestado dinero para tal fin.

Opera por ministerio de ley, en los siguientes casos:

- I.- Cuando el que es acreedor paga a otro acreedor preferente;
- II.- Cuando el que paga tiene interés jurídico en el cumplimiento de la obligación;
- III.- Cuando un heredero paga con sus bienes propios alguna deuda de la herencia;
- IV.- Cuando el que adquiere un inmueble paga a un acreedor que tiene sobre él un crédito hipotecario anterior a la adquisición.

Formas de extinción de las obligaciones.

- El pago,**
- La rescisión,**
- La nulidad,**
- El caso fortuito,**
- Novación,**
- Dación en pago,**
- Compensación,**
- Confusión,**
- Renuncia o remisión,**
- Transacción,**

Del acto jurídico.

Convenio es el acto jurídico por el cual se modifican, crean, transfieren o extinguen derecho u obligaciones.

Contrato, es el convenio que tiene por objeto crean o transferir derechos y obligaciones

ELEMENTOS ESENCIALES DEL NEGOCIO JURÍDICO.

I.- Consentimiento;

II.- Objeto que pueda ser materia del contrato.

- La cosa objeto del contrato debe:
 - Existir en la naturaleza.
 - Ser determinada o determinable en cuanto a su especie.
 - Estar en el comercio.

- **Voluntad**, Facultad de decidir y ordenar la propia conducta.
- **La manifestación de voluntad es expresa**; cuando su declaración tiene lugar por cualquiera de los medios por los cuales el ser humano se comunica con sus semejantes, sea la palabra, la escritura, las señas, gestos y ademanes mímicos.
- **La manifestación es tácita**;
- El sistema de la recepción (que es el que acoge nuestro ordenamiento civil), se hace fundar en que hay consentimiento y por ende contrato, cuando el escrito de la aceptación es recibido por el oferente, se entere este o no del contenido de la comunicación donde consta la aceptación, pues no obstante ello, con la pura recepción de dicha comunicación, tiene lugar la integración básica del consentimiento.

Objeto.

- **El objeto directo o inmediato** de los actos jurídicos es crear, transmitir, modificar o extinguir derechos u obligaciones.
- **El objeto indirecto o mediato** del acto jurídico, llamado también materia de contrato, lo constituye la cosa o la conducta que el obligado debe de dar, hacer o no hacer, en el acto jurídico.

La solemnidad es exigida para la estructura del acto, su falta pone en juego la realidad misma del acontecimiento. Las formalidades en cambio se requieren sólo para darle validez al acto.



Clasificación de los negocios jurídicos de acuerdo con su forma.

A) Consensuales.

B) Formales.

C) Solemnes.

Elementos de validez del negocio jurídico.

I.- Capacidad.

II.- Ausencia de vicios en el consentimiento.

III.- licitud, en su objeto, motivo o fin.

IV.- forma.

- **Licitud en el objeto, fin o motivo, o condición del negocio jurídico.**
- **Vicios de voluntad.**
 - **El error**
 - error indiferente, que recae sobre cuestiones accidentales.
 - error nulidad, el cual recae sobre el objeto determinante.
 - error obstáculo, impide la concertación de voluntades.
 - **El dolo y la mala fe.**
 - **El temor, miedo y la violencia.**

- **Inexistencia y Nulidad.**

- **Nulidad:** Este tipo de sanción es originada porque el acto jurídico nació con una deficiencia que provoca que nazca muerto, o que en un momento determinado sea destruido por una resolución judicial.
- El **acto inexistente** es aquel que no sea formado, en razón a la ausencia de un elemento esencial para su existencia.

Características de la inexistencia

- a) Inconfirmable:
- b) Imprescriptible:
- c) Oponible a cualquier interesado:

Nulidad Absoluta.

- Se origina por la ilicitud del objeto del contrato.

Características de la nulidad absoluta.

- a) Puede hacerse valer por cualquier interesado.
- b) Inconfirmabilidad.
- c) Imprescriptibilidad.

Nulidad Relativa, se proyecta hacia la tutela de intereses particulares

Características.

- a) Sólo se puede hacer valer por el perjudicado.
- b) Posibilidad de confirmación.

- **Interpretación de los contratos**
- El **principio de la conservación de los contratos** va a buscar que los contratos existan y que se cumplan, si tienen defectos que se corrijan, los contratos se celebran para que se cumplan.
- Los contratos que no estén especialmente reglamentados, deben regirse por las reglas generales de los contratos; por las estipulaciones de las partes y en lo que fueren omisas, **por las disposiciones del contrato con el que tengan más analogía, de los reglamentados en este ordenamiento.**
- **La lesión.** Consiste en la situación meramente objetiva provocada por la desproporción exagerada de las prestaciones a cargo de cada una de las partes en un contrato conmutativo.

- **Compraventa**

- Habrá compra-venta cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho, y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero.
- La entrega de la cosa puede ser real, jurídica o virtual.

- **Arrendamiento**

- Hay arrendamiento cuando las dos partes contratantes se obligan recíprocamente, una, a conceder el uso o goce temporal de una cosa, y la otra, a pagar por ese uso o goce un precio cierto.

Parte Procesal

- Generalidades.
- Competencia
- Actos prejudiciales
- Ejecución de sentencias
- Juicio Ordinario
- Juicio ejecutivo
- Interdictos
- Concurso civil
- Jurisdicción Voluntaria
- Procedimiento oral
- Tribunal virtual.



Gracias.